

INE/CG2115/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; GUILLERMO VEGA GUERRERO, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN EL DISTRITO 11 DE SAN JUAN DEL RÍO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; GERMAÍN GARFIAS ALCÁNTARA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL EN EL DISTRITO 2 DE SAN JUAN DEL RÍO Y AGUSTÍN DORANTES LAMBARRI, OTRORA CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA, AMBOS POR LA “COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTENTE 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, el escrito de queja promovido por **Lourdes Baltazar Nava**, en su carácter de Representante del partido Morena ante el Consejo Local/Distrital número 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, en contra del ciudadano **Roberto Carlos Cabrera Valencia**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional; **Guillermo Vega Guerrero**, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional y **Germaín Garfias Alcántara**, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**

partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, todos ellos, en el estado de Querétaro; por la presunta aportación de ente prohibido, derivado de actos de campaña realizados en el centro educativo Instituto UCAP; organizaciones gremiales; “Asociación de Maestros”, y en diversas empresas; así como por el video publicado el 08 de mayo de 2024 en la página de Facebook identificada como “Memo Vega”, con la siguiente leyenda: “#Nefrovida es una gran institución, que ayuda a pacientes con problemas renales. El trabajo de la sociedad organizada es fundamental para tener un mejor San Juan. #UnidosSanJuanAvanza.”; lo cual pretende acreditar la quejosa a través de enlaces de los perfiles de los denunciados en la red social Facebook; por último, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por “culpa in vigilando”, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Querétaro. (Fojas 0001 a 0023 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben en lo medular los hechos denunciados **ANEXO ÚNICO** y la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por la quejosa, asimismo se insertan en la siguiente tabla los datos relativos a los hechos denunciados, para pronta referencia.

ID EN EL ESCRITO DE QUEJA	DIA Y ENLACE	SUJETOS DENUNCIADOS	ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES	LINKS Y FOTOS	MEDIO DE PUBLICACIÓN
3.1	En fecha 12 de mayo de 2024 a las 13:34 horas, el denunciado Roberto Carlos Cabrera Valencia, publicó en su página de la red social de Facebook una publicación con dos imágenes.	1. Roberto Carlos Cabrera Valencia , otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional.	1. INSTITUTO UCAP https://www.facebook.com/UCAP7/	https://www.facebook.com/robertocabreraav/posts/pfbid0213YFBtdE7BCBiYzijCAzJmP3vC8p3DDzF4wRBczxTRLxKHpvqgYkqv7o8n9pqeEil 	Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal de Roberto Carlos Cabrera Valencia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**

ID EN EL ESCRITO DE QUEJA	DIA Y ENLACE	SUJETOS DENUNCIADOS	ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES	LINKS Y FOTOS	MEDIO DE PUBLICACIÓN
3.2	En fecha 09 de mayo de 2024 a las 21:09 horas, el denunciado Roberto Carlos Cabrera Valencia, publico en su página de la red social de Facebook una publicación con dos imágenes.	1. Roberto Carlos Cabrera Valencia , candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional.	1. FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO QUERETARO	https://www.facebook.com/robertocabrera/posts/pfbid02wz5A6ZvPv5v8t6A6qFZHTtpL3f24NubnZfZmNGe2LCNFXxHwwJh6sX77jGR9NQVL/ 	Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal de Roberto Carlos Cabrera Valencia
3.3	En fecha 9 de mayo de 2024 a las 14:20 horas, el denunciado Roberto Carlos Cabrera Valencia, publico en su página de la red social denominada Facebook una publicación con cinco imágenes con la siguiente leyenda: <i>“¡Porque con la industria y una economía fuerte, #GanaSanJuan! Gracias a la empresa JM por confiar en nuestro amado municipio. Estoy seguro de que seguiremos trabajando de la mano para que más familias</i>	1. Roberto Carlos Cabrera Valencia , candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional.	1. EMPRESA JM	https://www.facebook.com/robertocabrera/posts/pfbid0sNQ8K3xwutD8gJ4D9gd2FTCHaoUGMT6fgr1WcgidijfXhLaNN9n8A6KdFxP2fT6/ 	Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal de Roberto Carlos Cabrera Valencia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**

ID EN EL ESCRITO DE QUEJA	DIA Y ENLACE	SUJETOS DENUNCIADOS	ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES	LINKS Y FOTOS	MEDIO DE PUBLICACIÓN
	<i>cuenten con un empleo formal.”</i>				
3.4	<p>En fecha 8 de mayo de 2024 a las 19:25 horas, el denunciado Roberto Carlos Cabrera Valencia, publico en su página de la red social denominada Facebook una publicación con dos imágenes con la siguiente leyenda:</p> <p><i>“Visitamos a los meros meros de ROMHER Ingeniería para llevar nuestras propuestas a todos los sectores. ¡Gracias por la invitación! Estoy más que seguro de que #GanaSanJuan porque hacemos equipo y somos facilitadores para el empleo formal.”</i></p>	<p>1. Roberto Carlos Cabrera Valencia, candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional.</p>	<p>1. ROMHER INGENIERÍA</p>	<p>https://www.facebook.com/robertocabrera/posts/pfbid02a13WRBkXMw2Scc6wPo1YrdMXvkJydQsba9DAm864Tv1u4Bc9cFW6qcGW1wXcgZNIWI</p> 	<p>Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal de Roberto Carlos Cabrera Valencia</p>
3.5	<p>En fecha 04 de mayo de 2024 a las 13:42 horas, el denunciado Roberto Carlos Cabrera Valencia, publico en su página de la red social denominada Facebook una publicación con cinco imágenes con la siguiente leyenda:</p>	<p>1. Roberto Carlos Cabrera Valencia, candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional.</p>	<p>1. ASOCIACIÓN DE MAESTROS</p>	<p>https://www.facebook.com/robertocabrera/posts/pfbid0dn1fHEB1rUAYYH3VVrVnUshDCHFqCfrrzEuzB3HUCgkieL6VE9Qvx5mYWqcqbLVFI</p>	<p>Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal de Roberto Carlos Cabrera Valencia</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**

ID EN EL ESCRITO DE QUEJA	DIA Y ENLACE	SUJETOS DENUNCIADOS	ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES	LINKS Y FOTOS	MEDIO DE PUBLICACIÓN
	<p><i>“¡Con los meros meros de la educación, #GanaSanJuan! Gracias Asociación de Maestros por invitar a todo el equipo azul a esta gran reunión.”</i></p>				
4.1	<p>En fecha 08 de mayo de 2024 a las 16:15 horas, el denunciado Guillermo Vega Guerrero, publico en su página de la red social denominada Facebook identificada como "Memo Vega" un video con una duración de un minuto con cincuenta y dos segundos con la siguiente leyenda:</p> <p>“#Nefrovida es una gran institución, que ayuda a pacientes con problemas renales. El trabajo de la sociedad organizada es fundamental para tener un mejor San Juan. #UnidosSanJuanAvanza.”</p> <p>Al inicio del referido video se</p>	<p>1. Guillermo Vega Guerrero, candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional.</p>	1. NEFROVIDA	<p>https://www.facebook.com/memovegamx/videos/1605602070234619</p> 	<p>Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal de Guillermo Vega Guerrero identificada "Memo Vega"</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**

ID EN EL ESCRITO DE QUEJA	DIA Y ENLACE	SUJETOS DENUNCIADOS	ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES	LINKS Y FOTOS	MEDIO DE PUBLICACIÓN
	<p>observa a una persona que dice llamarse Patricia Ramírez de Arellano Mendoza, quien refiere ser la presidenta de NEFROVIDA asociación civil sin fines de lucro y cuyo objetivo es atender a pacientes con enfermedad renal crónica, entre otros servicios médicos y psicológicos, además señala que cuando el licenciado "memo" estaba como alcalde les donó el terreno donde tienen su infraestructura y por ello atienden a más personas.</p>				

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**

ID EN EL ESCRITO DE QUEJA	DIA Y ENLACE	SUJETOS DENUNCIADOS	ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES	LINKS Y FOTOS	MEDIO DE PUBLICACIÓN
4.2	<p>En fecha 02 de mayo de 2024 a las 13: 12 horas, el denunciado Guillermo Vega Guerrero publico en su página de la red social denominada Facebook una publicación con cinco imágenes con la siguiente leyenda:</p> <p><i>“Gracias a los integrantes y líderes de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC) por recibirnos para escuchar nuestras propuestas. #UnidosSanJuanAvanza”</i></p>	<p>1. Guillermo Vega Guerrero, candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional.</p>	1.CROC	<p>https://www.facebook.com/memovegamx/posts/pfbid0o4kGxhCZ1zYWrZSpCKE2JKsuTfyLvzYpqPSsbuYYofnALZpS24mEGq7ppXQND7eRI</p> 	Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal de Guillermo Vega Guerrero identificada “Memo Vega”
4.3	<p>En fecha 01 de mayo de 2024 a las 13:49 horas, el denunciado Guillermo Vega Guerrero público en su página de la red social denominada Facebook una publicación con siete imágenes con la siguiente leyenda:</p> <p><i>“En este día del trabajo, platicamos con las y los #trabajadores del SITAM . En</i></p>	<p>1. Guillermo Vega Guerrero, candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional.</p> <p>2. Germaín Garfías Alcántara, candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río, por la “Coalición Fuerza y Corazón por</p>	1. SITAM	<p>https://www.facebook.com/share/p/9H6QzKS3CowDpejE/?mibextid=oFDknk</p> 	Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal de Guillermo Vega Guerrero identificada “Memo Vega”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**

ID EN EL ESCRITO DE QUEJA	DIA Y ENLACE	SUJETOS DENUNCIADOS	ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES	LINKS Y FOTOS	MEDIO DE PUBLICACIÓN
	<p><i>Querétaro y San Juan hay libertad de asociación, estabilidad y paz laboral. ¡Continuemos por este"</i></p> <p>En las imágenes anteriores, se puede observar que en dicho evento además se encuentra el candidato a la diputación federal por el distrito 02 del Estado de Querétaro por la coalición Fuerza y Corazón por México el C. Germaín Garfías Alcántara, así como propaganda alusiva a esta candidatura.</p>	<p>México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional</p>			

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1.- LA TÉCNICA**, consistente en los enlaces de internet contenidos en los hechos 3 y 4 del presente escrito de denuncia.
- 2.- LAS TÉCNICAS**, consistente en todas y cada una de las reproducciones gráficas insertas en el cuerpo de la presente queja.
- 3.- LA INSPECCIÓN**, de los sitios y lugares señalados en el apartado de HECHOS de la presente queja.
- 4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.
- 5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el Antecedente I de la presente resolución, acordándose integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación del procedimiento de queja de mérito (Fojas 0024 a 0027 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 0028 a 0031 del expediente)

b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y la Cédula de conocimiento. (Fojas 0032 a 0033 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22430/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 0034 a 0038 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22429/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0039 a 0043 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso a través del Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22433/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, a través del citado Representante (Fojas 0044 a 0046 del expediente)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Acción Nacional

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22939/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio electrónico con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0047 a 0056 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, en la parte conducente señala: (Fojas 0057 a 0071 del expediente)

“(…)

En efecto, en este acto NIEGO haber recibido por parte de personas físicas o morales de derecho privado o público, dinero, bienes, o servicios, prebendas, beneficios, etc; ya que los únicos recursos que se han recibido y ejercido son los que oportunamente he reportado a través de mi personal de fiscalización en el programa de seguimiento de este Instituto en términos del Reglamento de Fiscalización de INE.

(…)

Se insiste, la sola reunión de una o varias candidaturas con sectores de la sociedad como el que ocupan trabajadores y empresarios no implica por sí mismo ni una coacción ni una recepción de bienes o aportación económica ilícita, ya que para que esto ocurra, se tiene que demostrar, más allá de una plática o reunión política ejercitada en libertad del derecho de reunión y asociación pacífica, que existe una transferencia de bienes, dinero o servicio o prebenda o beneficio en favor de una candidatura, pero este acto es positivo y con efecto objetivo, de tal suerte que no se puede acreditar por el mero dicho de un denunciante, y por su parte, basta que la candidatura niegue lisa y llanamente la imputación para que se convierta en una situación que no puede probarse por ser negativa para la parte denunciada.

Sin embargo, y con el objetivo de coadyuvar en todo momento con esa Unidad Técnica de Fiscalización, me permito informar que de los hechos denunciados por el quejoso, dichos eventos o reuniones fueron llevadas a cabo por sectores gremiales y empresariales, de los cuales, se extendió una invitación para la

asistencia de las candidaturas sigladas por el Partido Acción Nacional, a efecto de escuchar las necesidades primarias que requieren dichos sectores, como seguridad, economía, desarrollo, entre otros factores de interés general.

Para ello, y a fin de no quebrantar la normatividad electoral, se solicitó a cada sector proporcionar una invitación formal, bajo la suscripción del personal que estaría a cargo, a efecto que pudieran asistir las candidaturas, derivado de ello, y de cada uno de los eventos señalados, dichos sectores expedieron las invitaciones señaladas, que para mayor referencia se adjuntan al presente para acreditar mi dicho.

(...)

Es Unidad Técnica de Fiscalización debe de observar que, para poder obtener un beneficio en especie o en efectivo, es que los sectores referidos en el escrito de queja, hayan otorgado a mi representada o candidaturas denunciadas préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato para las campañas políticas electorales, acción, que no se acredita, ello, porque como se ha señalado, fueron cordialmente invitados por cada uno de los sectores, tal y como se puede observar en las invitaciones referidas.

(...)"

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22941/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio electrónico con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0072 a 0081 del expediente)

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, en la parte conducente señala: (Fojas 0082 a 0091 del expediente)

"(...)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO

1.- SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS

En relación a la supuesta omisión de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en es (sic) necesario manifestar a esa Autoridad fiscalizadora que los gastos que se estén originando por motivo de las campañas electorales de los candidatos denunciados han sido debidamente reportados y comprobados, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral.

Respecto de los hechos denunciados debe considerarse que los mismos fueron realizados en sesiones privadas, a puerta cerrada, y que no estuvieron dirigidos a la ciudadanía en general por lo que no reúne todas las características ni deben ser considerados como actos de propaganda política electoral de parte de los candidatos denunciados.

En todo caso, de las pruebas ofrecidas, NO SE DESPRENDE ALGÚN ELEMENTO DE PROPAGANDA IMPRESA a favor de la campaña de los candidatos denunciados.

Aún y cuando el escrito de denuncia alega de manera vaga y general elementos de propaganda de campaña y de omisión de reportar gastos de los mismos, lo cierto es que en su escrito de queja, únicamente proporciona publicaciones en la página de la red social Facebook, adjuntando direcciones electrónicas y capturas de pantalla, lo que solo refuerza que sus pruebas sustentan en links de internet de redes sociales y que por tanto se actualiza la causal de improcedencia que se invoca.

(...)

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que mi representado es responsable de la publicación y pautado del anuncio de redes sociales de internet que se señala en la denuncia, ni tampoco aporta pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el denunciante y la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional...

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22940/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio electrónico con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0092 a 0101 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Germaín Garfias Alcántara, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”

a) Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la colaboración de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a los candidatos denunciados, entre ellos a **Germaín Garfias Alcántara**, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”. (Fojas 0107 a 0121 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD02-QRO/VE/474/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro de este Instituto, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a **Germaín Garfias Alcántara**, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 0124 a 0158 del expediente).

c) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, **Germaín Garfias Alcántara**, dio respuesta al emplazamiento de mérito, en la parte conducente señala: (Fojas 0159 a 0170 del expediente)

“(...

En efecto, en este acto NIEGO haber recibido por parte de personas físicas o morales de derecho privado o público, dinero, bienes, o servicios, prendas, beneficios, etc; ya que los únicos recursos que se han recibido y ejercido son los que oportunamente he reportado a través de mi personal de fiscalización en el programa de seguimiento de este Instituto en términos del Reglamento de Fiscalización del IN E.

(...)

Se insiste, la sola reunión de una o varias candidaturas con sectores de la sociedad con el que ocupan trabajadores y empresarios no implica por sí mismo ni una coacción ni un recepción de bienes o aportación económica ilícita, ya que para que esto ocurra, se tiene que demostrar, más allá de una plática o reunión política ejercitada en libertad del derecho de reunión y asociación pacífica, que existe una transferencia de bienes, servicio o prebenda o beneficio en favor de una candidatura, pero este acto es positivo y con efecto objetivo, de tal suerte que no se puede acreditar por el mero dicho de un denunciante, y por su parte, basta que la candidatura niegue lisa y llanamente la imputación para que se convierta en una situación que no puede probarse por ser negativa para la parte denunciada.

(...)

Por cuanto hace a los actos denunciados bajo el ID 4.1 del anexo único, es importante señalar que, el mismo se encuentra vinculado con la libertad de asociación política, y expresión de cada ciudadano, ello en razón a que, todo ciudadano tiene derecho a expresar libremente su preferencia política electoral, así como sus ideales y creencias dentro de un marco de proceso electoral federal, sin transgredir, ni violentar cualquier derecho político electoral de terceros.

De esta forma, se estima necesario externar que mediante invitación por parte del Sindicato Independiente de Trabajadores Adscritos al Municipio de San Juan del Río, Qro, a través de sus representantes, emitieron el oficio, 125/2024/SITAM, de fecha 22 de abril, en pleno respeto a su autonomía, emitieron una carta invitación al suscrito cuando fui candidato a la diputación federal del distrito 2 de Querétaro, para externar las propuestas de campaña, mismo que tuvo el verificativo el día 1 de mayo, día no laborable

(...)

Derivado de lo anterior, dicha Unidad Técnica de Fiscalización puede observar que, en ningún momento se recibió, en efectivo o en especie, alguna aportación de los sectores denunciados, ello, porque dentro de un ejercicio de construcción para un mejor desarrollo para el estado de Querétaro, tanto por mi persona como el de las candidaturas denunciadas fueron invitadas para escuchar, comprender y analizar las preocupaciones expuestas de cada uno de los sectores referidos así como responder sobre cómo podría tratar de cada sector sus preocupaciones.

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional.

a) Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la colaboración de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a los candidatos denunciados, entre ellos a **Guillermo Vegas Guerrero**, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito 11 en San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional. (Fojas 0107 a 0121 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD02-QRO/VE/476/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro de este Instituto, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a **Guillermo Vega Guerrero**, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 0171 a 0207 del expediente).

c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, **Guillermo Vega Guerrero**, dio respuesta al emplazamiento de mérito, en la parte conducente señala: (Fojas 0208 a 0233 del expediente)

"(...)

...se establece que se está ante un ejercicio cotidiano y natural de libertad de expresión, ya que la Ciudadana Patricia Ramírez de Arellano Mendoza, so lo expresa, de manera libre, su opinión sobre su preferencia electoral, aunado a que de la misma manera da a conocer los diferentes servicios que brinda su asociación, opinión protegida por el derecho de libertad de expresión, sin que

dichas opiniones hayan sido solicitadas, ordenadas o requeridas por mi persona.

(...)

en conjunto con el derecho de libertad de expresión, todo ciudadano mexicano y/o ciudadana mexicana puede expresar de manera libre, ya sea en forma verbal, escrita, en video y/o audio, respecto a su preferencia política, lo cual se traduce en parte de sus derechos humanos de asociación en materia político-electoral, ejercicio que en su momento, de manera libre y sin ningún tipo de coacción, amenaza, solicitud, orden o requerimiento, decidió realizar la Ciudadana Patricia Ramirez de Arellano Mendoza, al realizar el video descrito en el punto 4.1 del Capítulo de hechos del escrito de Queja .

(...)

la hoy quejosa, pretende hacer ver la aportación económica y/o material por parte de la Empresa Richter a mi candidatura, lo cual es falso e infundado, ya que no existe donación o comodato hacia mi persona y/o candidatura de bienes muebles o inmuebles por parte de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC) y del Sindicato Independiente de Trabajadores Adscritos al Municipio (SITAM), como tampoco existe condonación de deuda principal y/o accesorios a mi favor por parte de la aludida empresa, ni mucho menos existió la prestación de servicio alguno de manera gratuita de parte de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC) y del Sindicato Independiente de Trabajadores Adscritos al Municipio (SITAM) hacia mi candidatura y/o persona .

Precisando que las publicaciones aludidas en los hechos con números 4.2 y 4.3 son referentes a reuniones públicas sostenidas el día 01 de mayo del 2024, para las cuales tuve a bien recibir atenta escrito de invitación, las cuales tuvieron verificativos en los domicilios Calle Ezequiel Montes, Numero 09, Colonia San Juan del rio y Calle Privada José Maria Arteaga, Número 11, San Juan del Río, mismos que se agregan al presente, junto con Credenciales para Votar, emitidas por el Instituto Nacional Electoral, de las personas que suscribieron dichos escrito de invitación.

(...)"

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**

- a) Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la colaboración de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a los candidatos denunciados, entre ellos a **Roberto Carlos Cabrera Valencia**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional. (Fojas 107 a 121 del expediente)
- b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD02-QRO/VE/477/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro de este Instituto, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a **Roberto Carlos Cabrera Valencia**, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 0234 a 0253 del expediente).
- c) El quince y diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escritos sin número, **Roberto Carlos Cabrera Valencia**, dio respuesta al emplazamiento de mérito, en la parte conducente señala: (Fojas 0254 a 0295 del expediente)

“(…)

Hecho 3: Como el mismo quejoso lo imprime, "los eventos fueron dentro de la etapa de campañas", tanto del proceso Federal y Local, por lo que no existe ningún acto contrario a la normatividad Electoral, siendo esto, solamente una forma de querer coartar el derecho de expresión, así también el ideal de una democracia verdadera, que al día de hoy nuestro México necesita. Contesto este hecho en varias vertientes, lo anterior con base a como lo fue expresado por el quejoso dividiéndolo en varios puntos y que por técnica los contestare en el orden respectivo:

Hecho 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5: Es bien sabido la Materia Electoral recoge los principios generales del derecho " ... IURA NOVIT CURIA Y DA MIHI FACTUM DABO TIBI JUS ... ", del que se desprende que el Juzgador es quien conoce el derecho, siendo el agraviado o quejoso quien debe de hacer de su conocimiento los hechos acontecidos, y así con esa información éste tendrá un panorama del suceso y así poder resolver conforme a derecho; cuestión que no ocurre en la que se contesta, lo anterior tiene lugar a las hipótesis planteadas por la quejosa, de la que se desprende la inexistencia del hecho del que se duele. ¿qué fue lo que le afecto? y a través de esa afectación. ¡¡qué daño le causo!!.. teniendo un agravio deficiente lo anterior ya que solo se establecen las fechas de publicaciones en la red social denominada Facebook, de la cual, en ningún momento se puntualiza y no se acredita cual es la infracción cometida por el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**

suscrito, siendo este, un hecho obscuro, confuso, anfibológico que me impide conocer la pretensión real del Quejoso, así como en el hecho en el que se funda, más sin embargo al leer en varias ocasiones la que se contesta se puede intuir, que su dolencia es una supuesta utilización de recursos obtenidos a través de supuestas aportaciones ya sea en efectivo o en especie, por parte de diversas personas Jurídicas y/o Morales, cuestión falaz, tal y como lo explico en los siguientes incisos:

Inciso	Empresa	Invitación	Cargo	Evento
a)	UNIVERSIDAD UCAP	JOSE HORACIO OCHOA CHAVEZ	RECTOR	12 DE MAYO DEL 2024
b)	CONSESIONARIOS RUTAS DE FTEQ	LUIS GARDUÑO LOPEZ	CORDIANDOR DE SECCIONES	9 DE MAYO DEL 2024
c)	EMPRESA JM TOR PAR SA DE CV	FABIAN ISAAC FLORES GODINEZ	GERENTE DE OPERACIONES	9 DE MAYO DEL 2024
d)	EMPRESA ROMHER INGENIERIA SA DE CV	JOSE GUADALUPE FLORES ROMAN	DIRECTOR GENERAL	8 DE MAYO DEL 2024
e)	ASOCIACION DE MAESTROS "POR UNA EDUCACION DEN VALORES FAMILIAS FUERTES"	HUGO ALONSO MATA GARCIA	REPRESENTANTE DE MAESTROS	4 DE MAYO DEL 2024

(...)

...conforme a las invitaciones recibidas, y por lo tanto el suscrito con mi equipo de trabajo sabíamos que requerimientos se necesitaban para cada evento, como sillas, equipo de sonido y arañas (propaganda plegable), y no así como lo quiere hacer ver la Quejosa, que habla de APORTACIONES (en efectivo o en especie), en primer lugar, conforme a la argumentación de la que se duele, las personas no somos cosas, somos seres humanos, quienes en cada evento nos acompañaron para escuchar las propuestas en horarios determinados para no inferir en sus cuestiones laborales, máxime que los directivos o anfitriones nos decía el

*horario de duración de la plática o recorrido e incluso continuaban en producción, por lo que las aseveraciones de la Quejosa esta fuera de todo raciocinio elemental, ya que el escuchar mis propuestas no tienen nada que ver con alguna aportación de cosas (efectivo o en especie), ya que el suscrito siempre lleve **lo elemental sin necesidad de ningún ente externo, más que***

mi equipo de trabajo y lo contratado para dichos fines (mobiliario y sonido) y que está debidamente acreditado en las plataformas de observación para los candidatos a cargos públicos.

(...)

*que el equipo de sonido, sillas y utilitario fue contratado por el suscrito con la empresa **LA EMPRESA LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN S.R.L. DE C.V.**, con quien se realizó un contrato a quien se pagó el servicio contratado como acredito con la factura y deposito realizado, mismo que se registró en gasto de campaña.*

(...)

De este modo resulta claro que no existió en momento alguno la recepción, transferencia o aceptación de recursos. bienes o servicios o beneficios o prebendas de ente prohibido. ya que ni las empresas ni los asistentes aportaron elementos para verificar el acto, ni proporcionaron insumos económicos o en especie para el evento de campaña.

(...)

Por lo que el hecho de aparecer en imágenes en la red social Facebook, y haber realizado publicaciones por sí mismo se trata de una imputación dolosa y fuera de contexto, ya que no son pruebas de que se haya recibido apoyo económico o en especie de ente prohibido porque eso no acredita de modo alguno que yo hubiere recibido o me hubieren transferido dinero o recursos a mi campaña por lo no se me puede imputar como falta, en todo caso, en las ligas de Facebook citadas, se aprecian reuniones de candidatos con personas, y esto es parte de actos de campaña lícitos en términos de lo que dispone el artículo 242 numeral 2 de la LGIPE, sobre todo porque fueron reportados.

(...)

Y como se señaló en el punto anterior dichos eventos o reuniones fueron llevadas a cabo por sectores gremiales y empresariales, de los cuales, se extendió una invitación para la asistencia del suscrito como candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional, a efecto de escuchar las necesidades primarias que requieren dichos sectores, como seguridad, economía, desarrollo, entre otros factores de interés general y a su vez poder apreciar en recorridos la producción que se realiza.

(...)

Por lo que mi equipo de campaña recibió una carta-invitación suscrita por las personas señaladas y quienes me invitaron a realizar recorridos y visitas a las empresas y así conocer las necesidades y exponer mis propuestas.

(...)

*c) No recibí aportación alguna de las empresas referidas, dado que solamente acudí a recorridos y visitas por las plantas y dar una plática con mis propuestas y escuchar sus necesidades por lo que **niego haber recibido aportación alguna de empresas, organizaciones gremiales o similares.***

Máxime que el gasto realizado fue reportado por esta candidatura, al manejar el evento como oneroso y se justificó con el contrato y factura de este.

(...)

e) Se niega la existencia de contratos o acuerdos con organizaciones gremiales, dado que se insiste, no recibí apoyo, subvención o transferencia de bienes, dinero, servicios, prebendas o beneficios. Como ya manifesté los gastos de campaña se reportaron y justificaron el sistema de gastos.

f) Se niega la existencia de estos documentos ya que no existe compromiso de pago, contraprestación por organización o favores, dinero o bienes que recibir por actos de campaña.

3.- Se niega la recepción de aportaciones en especie, de modo que no aplican los incisos a) al e)

(...)"

XIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría)

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1222/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los presuntos actos de campaña (eventos) realizados en las instalaciones de organizaciones gremiales y en diversas empresas, fueron materia de visitas de verificación, así como, si las publicaciones de los presuntos actos de campaña (eventos) fueron materia del monitoreo en internet y redes sociales por parte de la Dirección de Auditoría. (Fojas 0296 a 0300 del expediente)

b) A la fecha de la Resolución no se ha recibido respuesta.

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26195/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de las ligas y las publicaciones y/o anuncios en internet denunciados por la quejosa. (Fojas 0301 a 0305 del expediente)

b) Mediante el oficio número INE/DS/2475/2024 de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se informa el acuerdo de admisión del expediente de Oficialía Electoral INE/DS/OE/893/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo el doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/2485/2024, la Directora del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/758/2024, mediante la cual certificó el contenido de las direcciones electrónicas respectivas a los hechos denunciados e identificadas con los ID respectivos (Fojas 0306 a 0323 del expediente)

XV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26198/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, determinara si los videos denunciados son susceptibles o no, de ser considerados como un gasto de edición y/o producción, considerando para ello la calidad de filmación de los mismos. (Fojas 0324 a 0329 del expediente)

b) Mediante el oficio número INE/DATE/202/2024 del doce de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva, dio respuesta al requerimiento. (Fojas 0330 a 0332 del expediente)

XVI. Solicitud de información a diversas personas morales y asociaciones gremiales.

a) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**

diversas personas morales relacionadas con los hechos denunciados. (Fojas 0333 a 0340 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio INE/VSL-QRO/768/2024 notificó al Instituto UCAP, el requerimiento de información. (Fojas 0343 a 0357 del expediente)

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Instituto UCAP, dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad fiscalizadora (Fojas 0360 a 0374 del expediente)

d) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio INE/VSL-QRO/767/2024 notificó por estrados a la Federación de Trabajadores del estado de Querétaro, el requerimiento de información. (Fojas 0375 a 0396 del expediente)

e) A la fecha de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

f) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio INE/VSL-QRO/770/2024 notificó a la empresa JM Tor Par, el requerimiento de información. (Fojas 0397 a 0410 del expediente)

g) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la empresa JM Tor Par, dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad fiscalizadora (Fojas 0413 a 0416 del expediente)

h) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio INE/VSL-QRO/764/2024 notificó a la empresa Romher Ingeniería S.A. de C.V., el requerimiento de información. (Fojas 0417 a 0431 del expediente)

i) El veintisiete y veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la empresa Romher Ingeniería S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad fiscalizadora (Fojas 0434 a 0498 del expediente)

j) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio INE/VSL-QRO/766/2024 notificó a Nefrovida A.C., el requerimiento de información. (Fojas 0499 a 0511 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO

k) Por su parte, la ciudadana Patricia Ramírez de Arellano Mendoza, Presidenta de Nefrovida A.C., dio contestación al requerimiento de información, solicitado por esta autoridad fiscalizadora (Fojas 0512 a 529 del expediente)

l) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio INE/VSL-QRO/765/2024 notificó por estrados a la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), el requerimiento de información. (Fojas 0530 a 0558 del expediente)

m) A la fecha de la presente Resolución la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC) no ha dado respuesta.

n) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio INE/VSL-QRO/769/2024 notificó al Sindicato Independiente de Trabajadores adscritos al Municipio San Juan del Río, Querétaro (SITAM), el requerimiento de información. (Fojas 0553 a 0568 del expediente)

ñ) El veintiséis y veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Sindicato Independiente de Trabajadores adscritos al Municipio San Juan del Río, Querétaro (SITAM), dio contestación al requerimiento de información, solicitado por esta autoridad fiscalizadora (Fojas 0569 a 0572 del expediente)

XVII. Requerimiento de información a Meta Platforms, Inc.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/29143/2024, se solicitó a Meta Platforms, Inc., informara diversos datos de los links de las publicaciones denunciadas. (Fojas 0576 a 0579 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se descargó la información proporcionada por Meta Platforms, Inc. (Fojas 0580 a 0583 del expediente)

XVIII. Requerimiento de información a la Asociación de Maestros en San Juan del Río.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Querétaro, su apoyo para que notificara el requerimiento de información a la Asociación de Maestros en San Juan del Río. (Fojas 0594 a 600 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio INE/VSL-QRO/784/2024 notificó a la Asociación de Maestros en San Juan del Río, el requerimiento de información. (Fojas 0602 a 624 del expediente)

c) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano Hugo Alonso Mata García, en representación de Asociación de Maestros en San Juan del Río, dio contestación al requerimiento (Fojas 627 a 631 del expediente)

XIX. Requerimiento de información a la empresa Logística en Entretenimiento Moran S.R.L. de C.V.

a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31517/2024, se solicitó a la empresa Logística en Entretenimiento Moran S.R.L. de C.V., información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 0632 a la 0640 del expediente)

b) El cinco y doce de julio de dos mil veinticuatro, la empresa Logística en Entretenimiento Moran S.R.L. de C.V., dio contestación al requerimiento de información, solicitado por esta autoridad fiscalizadora (Fojas 0641 a 0694 del expediente)

XX. Se da vista por competencia de hechos a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL)

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se notificó el oficio número **INE/UTF/DRN/26201/2024**, mediante el cual se da vista por competencia de hechos a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL). (Fojas 0695 a 0697 del expediente)

XXI. Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, su colaboración a efecto de notificar el oficio número **INE/UTF/DRN/26202/2024**, mediante el cual se da vista por competencia de hechos a la Fiscal de la Unidad Especializada en Delitos

Electoral de la Fiscalía General del estado de Querétaro. (Fojas 0698 a 0704 del expediente)

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, notificó el oficio número **INE/UTF/DRN/26202/2024**, mediante el cual se da vista por competencia de hechos a la Fiscal de la Unidad Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del estado de Querétaro. (Fojas 706 a la 709 del expediente)

XXII. Requerimientos de autoridades.

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio FED/FISEL-CDMX/0000346/2024 la Fiscalía General de la República solicitó información relacionada con los hechos denunciados. (foja 710 del expediente)

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32169/2024, se remitió a la Fiscalía General de la República lo solicitado. (fojas 712 a 714 del expediente)

XXIII. Razones y Constancias

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de localizar en sí en la contabilidad de otrora candidato **Roberto Carlos Cabrera Valencia**, registró los gastos generados por los eventos denunciado, advirtiéndose que en el ID Contabilidad 20774, la póliza 14, la documentación con la que se acredita el registro del contrato de prestación de servicios con el proveedor *LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORÁN*, cuyo objeto es *proporcionar el servicio de entretenimiento artístico con uso de botargas, alquiler de equipo de audio, iluminación, video, carpas, sillas, planta de energía y demás equipo complementario, con un periodo de vigencia a ejecutar de servicio objeto de presente contrato, única y exclusivamente durante el periodo comprendiendo del 15 de abril al 29 de mayo de 2024* (Fojas 0715 a 0724 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se levantó Razón y Constancia en la que se hace constar que en el oficio número INE/UTF/DA/27404/2024 de errores y omisiones derivado de la revisión de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro, en su **ANEXO 3.5.21 GASTOS DETECTADOS EN EVENTOS, NO REPORTADOS EN CONTABILIDAD**, se

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO

localizó el ticket **167599** del cual se advierte que el evento realizado el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro denominado CECUCO e identificado con el ID 3.5 de los hechos denunciados, fue observado en el oficio de errores y omisiones. (Fojas 0777 a 0780 del expediente)

c) Razones y constancias de diligencias diversas

Núm.	Fecha	Objetivo	FOJAS
1	9 de junio de 2024	Se hace constar los domicilios de los sujetos incoados.	0102-0106
2	8 de julio de 2024	Se recibió por correo electrónico respuesta del Instituto Universitario UCAP del Bajío A.C.	0358-0359
3	8 de julio de 2024	Se recibió por correo electrónico respuesta de la empresa JM TOR PAR	0411-0412
4	8 de julio de 2024	Se recibió por correo electrónico respuesta de la empresa Romher Ingeniería S.A. de C.V.	0432-0433
5	8 de julio de 2024	Se recibió por correo electrónico respuesta de la asociación civil NEFROVIDA.	0514-0515
6	8 de julio de 2024	Correo electrónico de respuesta del Sindicato Independiente de Trabajadores adscritos al Municipio de San Juan del Río, Querétaro.	0573-0574
7	8 de julio de 2024	Se recibió por correo electrónico respuesta de la Asociación de Maestros en San Juan del Río, Querétaro.	0625-0631
8	12 de julio de 2024	Se recibió por correo electrónico respuesta de la empresa ENTRETENIMIENTO MORAN S.R.L. DE C.V.	0641-059

XXIV. Acuerdo de alegatos. El trece de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 0781 a 0782 del expediente).

XXV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/34642/2024 15 de julio de 2024	783 a 790
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34645/2024 15 de julio de 2024	791 a 798
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34649/2024 15 de julio de 2024	799 a 806
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34643/2024 15 de julio de 2024	807 a 814
Roberto Carlos Cabrera Valencia	INE/UTF/DRN/34641/2024 15 de julio de 2024	815 a 822
Guillermo Vega Guerrero	INE/UTF/DRN/34646/2024 15 de julio de 2024	823 a 830
Germaín Garfias Alcántara	INE/UTF/DRN/34646/2024 16 de julio de 2024	831 a 838

XXVI. Cierre de instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 841 a 842 del expediente).

XXVII. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el presente proyecto de resolución, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo anterior con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de

Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 843 a 845 del expediente).

XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez asentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este tenor, del análisis de los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso y que corresponden a los hechos denunciados por la quejosa, se realizará el estudio del presente Considerando en los dos apartados siguientes:

3.1 Sobreseimiento

Al respecto, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia (...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el evento denunciado e identificado con el ID 3.5 en la tabla inserta en el numeral **II. Hechos denunciados y elementos probatorios** de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, el hecho materia de la investigación con el ID 3.5 se describen a continuación:

- Que los sujetos incoados no reportaron presuntos ingresos y/o egresos derivados del acto de campaña, consistente en el evento celebrado el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en el inmueble denominado CECUCO, ubicado en la cabecera municipal de San Juan del Río, Querétaro; organizado por el Sindicato Nacional de Trabajadores (SNTE) y por la “Asociación de Maestros por una

Educación en Valores” para promocionar sus otras candidaturas, así como por la presunta aportación de ente prohibido a dicho evento.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, (SIMEI) en donde se localizó el acta INE-VV-0009597, del cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, levantada con motivo de la verificación realizada al evento denunciado a efecto de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27404/2024 notificado al responsable de finanzas del PAN, en el que se incluye la observación siguiente:

“(…)

Gasto no reportado visitas de verificación

35. *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, durante el periodo de campaña, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio. No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO

- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**

numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

(...)"

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.21 se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

ID Anexo	FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
365718	2024/05/04 10:00	INE-VV-0009597	QUERÉTARO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/QUERETARO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167038_167599.pdf
365726	2024/05/04 10:00	INE-VV-0009597	QUERÉTARO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/QUERETARO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167038_167599.pdf
365727	2024/05/04 10:00	INE-VV-0009597	QUERÉTARO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/QUERETARO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167038_167599.pdf
365725	2024/05/04 10:00	INE-VV-0009597	QUERÉTARO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/QUERETARO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167038_167599.pdf
365721	2024/05/04 10:00	INE-VV-0009597	QUERÉTARO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/QUERETARO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167038_167599.pdf
365722	2024/05/04 10:00	INE-VV-0009597	QUERÉTARO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/QUERETARO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167038_167599.pdf
365723	2024/05/04 10:00	INE-VV-0009597	QUERÉTARO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/QUERETARO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167038_167599.pdf
365724	2024/05/04 10:00	INE-VV-0009597	QUERÉTARO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/QUERETARO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167038_167599.pdf
365719	2024/05/04 10:00	INE-VV-0009597	QUERÉTARO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/QUERETARO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167038_167599.pdf
365720	2024/05/04 10:00	INE-VV-0009597	QUERÉTARO	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/QUERETARO/PARTIDO ACCIÓN NACIONAL/167038_167599.pdf

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa óptica, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe este Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado, toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

En atención a lo antes señalado, y en virtud de que la quejosa solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de los sujetos incoados, no reportaron presuntos ingresos y/o egresos derivados del acto de campaña, consistente en el evento celebrado el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en el inmueble denominado CECUCO, ubicado en la cabecera municipal de San Juan del Río, Querétaro; organizado por el Sindicato Nacional de Trabajadores (SNTE) y por la “Asociación de Maestros por una Educación en Valores” para promocionar sus otras candidaturas, así como por la presunta aportación de ente prohibido a dicho evento; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** en lo que respecta el evento denunciado e identificado con el ID 3.5.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y posterior a ello, el pronunciamiento respecto a la probable imposición o no, de una sanción en atención a la revisión del informe de ingresos y gastos, será realizado en el Dictamen Consolidado y, en su caso, en la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, en atención a lo anterior, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el**

litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer en lo concerniente el evento denunciado e identificado con el ID 3.5 del presente procedimiento, al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En esas condiciones, al actualizarse la causal de sobreseimiento antes estudiada resulta innecesario el análisis de las causales de improcedencia invocadas por los sujetos incoados, toda vez que el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización ha quedado sin materia, resultaría ocioso el estudio de las causales alegadas por los sujetos obligados, porque no cambiaría el sentido de la resolución. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, visible a página 233, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 1993, de rubro y texto siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

[Énfasis añadido]

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña conforme al oficio de errores y omisiones correspondiente, en consecuencia estos serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución pertinente, en esa tesitura el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo concerniente al evento denunciado e identificado con el ID 3.5.

3.2. Medidas Cautelares

De la lectura integral al escrito de queja presentado por Lourdes Baltazar Nava, representante del partido político MORENA ante el Consejo Local/Distrital número 02 del Instituto nacional Electoral en el estado de Querétaro, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, a efecto de que se ordene la suspensión de los hechos denunciados, conminar a los candidatos enunciados, los partidos políticos que representan, así como las personas morales denunciadas, que suspenda todo acto de campaña que implique aportaciones prohibidas, así como la coacción o presión electora a cualquier persona para favorecer o afectar candidatura alguna o a los partidos políticos, con la finalidad de evitar un daño irreparable sobre el principio de equidad en las contiendas en el estado de Querétaro; bajo esta premisa es preciso señalar que no es procedente dicha solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia trascribimos la parte conducente:

“(…)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**

admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado "Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos", y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)"

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en razón de que:

- a) Del principio *pro persona* no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio *pro persona* no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en consecuencia, la pretensión del quejoso no es procedente.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento sobre la no procedencia de las medidas cautelares no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo, como se detallará más adelante.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

Una vez que se han analizado aquellos hechos denunciados por la parte quejosa y que con motivo de encontrarse estos dentro las hipótesis consideradas de previo y especial pronunciamiento, lo conducente es continuar con el estudio de aquellos hechos que deben ser analizados y estudiados por esta autoridad de la manera siguiente:

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si **Roberto Carlos Cabrera Valencia**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional; **Guillermo Vega Guerrero**, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional y **Germaín Garfias Alcántara**, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, todos ellos, en el estado de Querétaro; **por la presunta aportación de ente prohibido, derivado de actos de campaña realizados en el centro educativo Instituto UCAP; organizaciones gremiales; “Asociación de Maestros”, y en diversas empresas; así como por el video publicado el 08 de mayo de 2024 en la página de Facebook identificada como “Memo Vega”, con la siguiente leyenda: “#Nefrovida es una gran institución, que ayuda a pacientes con problemas renales. El trabajo de la sociedad organizada es fundamental para tener un mejor San Juan. #UnidosSanJuanAvanza.”** lo cual pretende acreditar la quejosa a través de enlaces de los perfiles de los denunciados en la red social Facebook; por último, en contra de los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por “culpa in vigilando”, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Querétaro, hechos denunciados que se encuentran detallados en la tabla inserta a la presente Resolución.**

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1 inciso c), f) y l), 445 numeral 1 incisos c), d), e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54 numeral 1; 55 numeral 1; 79 numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley

General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121 numeral 1, 127, 143 Bis numeral 1 y 223, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia;

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
(...)*

Artículo 55.

*1. Los partidos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
(...)*

Artículo 79.

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)*

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
 - e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
 - f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
 - g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
 - h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
 - i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
 - j) Las personas morales.*
 - k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas*
 - o) previamente registradas.*
 - l) Personas no identificadas.*
- (...)

Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

Artículo 223.

*Responsables de la rendición de cuentas
(...)*

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

- a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*
 - c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*
 - d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*
 - e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*
 - g) Vigilar que se expidan los recibos foliados por los ingresos recibidos para su precampaña y campaña.*
 - g bis) Vigilar que se expidan los comprobantes de las aportaciones recibidas, en dinero o en especie, así como, aquellos por concepto de pago a representantes, a través del módulo que para tal efecto ponga a su disposición el Instituto a través del Sistema de Contabilidad en línea.*
- (...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo

anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De igual manera, el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos refieren un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales o cualquier otro ente prohibido por la normatividad.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería

contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

La quejosa denuncia, según su consideración, que **Roberto Carlos Cabrera Valencia**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional; **Guillermo Vega Guerrero**, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional y **Germaín Garfias Alcántara**, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, todos ellos, en el estado de Querétaro; recibieron **aportación de ente prohibido, derivado de actos de campaña realizados en el centro educativo Instituto UCAP; organizaciones gremiales; “Asociación de Maestros”, y en diversas empresas; así como por el video publicado el 08 de mayo de 2024 en la página de Facebook identificada como “Memo Vega”, con la siguiente leyenda: “#Nefrovida es una gran institución, que ayuda a pacientes con problemas renales. El trabajo de la sociedad organizada es fundamental para tener un mejor San Juan. #UnidosSanJuanAvanza.”**; lo cual pretende acreditar la quejosa a través de enlaces de los perfiles de los denunciados en la red social Facebook; así como, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por *“culpa in vigilando”*, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Querétaro.

En este sentido, la quejosa para acreditar sus manifestaciones agrego a su escrito impresiones de fotografías y links del perfil personal de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participaron los otroras candidatos denunciados, y en los que supuestamente recibieron aportaciones de ente prohibido, **derivado de actos de campaña realizados en organizaciones gremiales y en diversas empresas.**

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en los links, fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**

ID	DIA Y ENLACE	SUJETOS DENUNCIADOS	ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES	LINKS Y FOTOS	MEDIO DE PUBLICACIÓN
3.1	En fecha 12 de mayo de 2024 a las 13:34 horas, el denunciado Roberto Carlos Cabrera Valencia, publico en su página de la red social de Facebook una publicación con dos imágenes.	1. Roberto Carlos Cabrera Valencia , candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional.	1. INSTITUTO UCAP https://www.facebook.com/UCAP7/	https://www.facebook.com/robertocabrera/posts/pfbid0213YFBtdE7BCBjYzijCAzJmP3vC8p3DDzF4wRBczxTRLxKHpvqeYkgv7o8n9pqeEil 	Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal de Roberto Carlos Cabrera Valencia
3.2	En fecha 09 de mayo de 2024 a las 21:09 horas, el denunciado Roberto Carlos Cabrera Valencia, publico en su página de la red social de Facebook una publicación con dos imágenes.	1. Roberto Carlos Cabrera Valencia , candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional.	1. FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERETARO	https://www.facebook.com/robertocabrera/posts/pfbid02wz5A6ZvPv5v8t6A6qfZHTtpL3f24NubnZfZmNGe2LCNFxxHwwJh6sX77jGR9NQVLI 	Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal de Roberto Carlos Cabrera Valencia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**

ID	DIA Y ENLACE	SUJETOS DENUNCIADOS	ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES	LINKS Y FOTOS	MEDIO DE PUBLICACIÓN
3.3	En fecha 9 de mayo de 2024 a las 14:20 horas, el denunciado Roberto Carlos Cabrera Valencia, publico en su página de la red social denominada Facebook una publicación con cinco imágenes con la siguiente leyenda: <i>"¡Porque con la industria y una economía fuerte, #GanaSanJuan! Gracias a la empresa JM por confiar en nuestro amado municipio. Estoy seguro de que seguiremos trabajando de la mano para que más familias cuenten con un empleo formal."</i>	1. Roberto Carlos Cabrera Valencia , candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional.	1. EMPRESA JM	https://www.facebook.com/robertocabrera/posts/pfbid0sNQ8K3xwutD8gJ4D9gd2FTCHaoUGMTT6fgr1Wcqi-dijfXhLaNN9n8A6KdFxP2fT6I  	Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal de Roberto Carlos Cabrera Valencia
3.4	En fecha 8 de mayo de 2024 a las 19:25 horas, el denunciado Roberto Carlos Cabrera Valencia, publico en su página de la red social denominada Facebook una publicación con dos imágenes con la siguiente leyenda: <i>"Visitamos a los meros meros de ROMHER Ingeniería para llevar nuestras</i>	1. Roberto Carlos Cabrera Valencia , candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional.	1. ROMHER INGENIERÍA	https://www.facebook.com/robertocabrera/posts/pfbid02a13WRBkXMw2Scc6wPo1YrdMXvkJydQsba9DAm864Tv1u4Bc9cFW6gcGW1wXcgZNWl 	Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal de Roberto Carlos Cabrera Valencia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**

ID	DIA Y ENLACE	SUJETOS DENUNCIADOS	ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES	LINKS Y FOTOS	MEDIO DE PUBLICACIÓN
	<p><i>propuestas a todos los sectores. ¡Gracias por la invitación! Estoy más que seguro de que #GanaSanJuan porque hacemos equipo y somos facilitadores para el empleo formal."</i></p>				
4.1	<p>En fecha 08 de mayo de 2024 a las 16:15 horas, el denunciado Guillermo Vega Guerrero, publico en su página de la red social denominada Facebook identificada como "Memo Vega" un video con una duración de un minuto con cincuenta y dos segundos con la siguiente leyenda:</p> <p>"#Nefrovida es una gran institución, que ayuda a pacientes con problemas renales. El trabajo de la sociedad organizada es fundamental para tener un mejor San Juan. #UnidosSanJuanAvanza."</p> <p>Al inicio del referido video se observa a una persona que dice llamarse Patricia</p>	<p>1. Guillermo Vega Guerrero, candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional.</p>	<p>1. NEFROVIDA</p>	<p>https://www.facebook.com/memovegamx/videos/1605602070234619</p> 	<p>Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal de Guillermo Vega Guerrero identificada "Memo Vega"</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**

ID	DIA Y ENLACE	SUJETOS DENUNCIADOS	ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES	LINKS Y FOTOS	MEDIO DE PUBLICACIÓN
	Ramírez de Arellano Mendoza, quien refiere ser la presidenta de NEFROVIDA asociación civil sin fines de lucro y cuyo objetivo es atender a pacientes con enfermedad renal crónica, entre otros servicios médicos y psicológicos, además señala que cuando el licenciado "memo" estaba como alcalde les donó el terreno donde tienen su infraestructura y por ello atienden a más personas.				

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**

ID	DIA Y ENLACE	SUJETOS DENUNCIADOS	ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES	LINKS Y FOTOS	MEDIO DE PUBLICACIÓN
4.2	<p>En fecha 02 de mayo de 2024 a las 13: 12 horas, el denunciado Guillermo Vega Guerrero publico en su página de la red social denominada Facebook una publicación con cinco imágenes con la siguiente leyenda:</p> <p><i>“Gracias a los integrantes y líderes de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC) por recibimos para escuchar nuestras propuestas. #UnidosSanJuanAvanza”</i></p>	<p>1. Guillermo Vega Guerrero, candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional.</p>	1.CROC	<p>https://www.facebook.com/memovega mx/posts/pfbid0o4k GxhCZ1zYWvrZSpCKE 2JKsuTfyLvzYpqPSsb uYYofnALZpS24mEG q7ppXQND7eRl</p> 	Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal de Guillermo Vega Guerrero identificada “Memo Vega”
4.3	<p>En fecha 01 de mayo de 2024 a las 13:49 horas, el denunciado Guillermo Vega Guerrero público en su página de la red social denominada Facebook una publicación con siete imágenes con la siguiente leyenda:</p> <p><i>“En este día del trabajo, platicamos con las y los #trabajadores del SITAM . En</i></p>	<p>1. Guillermo Vega Guerrero, candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional.</p> <p>2. Germaín Garfias Alcántara, candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos</p>	1. SITAM	<p>https://www.facebook.com/share/p/9H6QzKS3CowDpejE/?mibextid=oFDknk</p> 	Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal de Guillermo Vega Guerrero identificada “Memo Vega”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**

ID	DIA Y ENLACE	SUJETOS DENUNCIADOS	ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES	LINKS Y FOTOS	MEDIO DE PUBLICACIÓN
	<p><i>Querétaro y San Juan hay libertad de asociación, estabilidad y paz laboral. ¡Continuemos por este!</i></p> <p>En las imágenes anteriores, se puede observar que en dicho evento además se encuentra el candidato a la diputación federal por el distrito 02 del Estado de Querétaro por la coalición Fuerza y Corazón por México el C. Germaín Garfias Alcántara, así como propaganda alusiva a esta candidatura.</p>	<p>Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional</p>			

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevando a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Eventos atribuidos a **Roberto Carlos Valencia Cabrera**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional e identificados con los ID números **3.1, 3.2, 3.3 y 3.4**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO

Apartado C. A Eventos atribuidos a **Guillermo Vega Guerrero**, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional e identificados con los ID números **4.1, 4.2 y 4.3.**

Apartado D. Eventos atribuidos a **Germaín Garfias Alcántara**, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional e identificado con el ID número **4.3.**

Precisado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes, por lo que se continúa con el análisis jurídico de la Resolución.

APARTADO A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejosa Lourdes Baltazar Nava, Representante del partido MORENA ante el Consejo Local/Distrital número 02 del INE en el estado de Querétaro. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección del Registro Federal de Electores. ➤ Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. ➤ Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.

¹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos y solicitud de información 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. ➤ Representante Propietario del Partido Democrático Revolucionario. ➤ Roberto Carlos Valencia Cabrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional ➤ Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional. ➤ Germaín Garfias Alcántara, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río, por la "Coalición Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales, así como al proveedor de los eventos realizados. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ INSTITUTO UCAP ➤ EMPRESA JM TOR PAR ➤ ROMHER INGENIERIA ➤ SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES ADSCRITOS AL MUNICIPIO SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO (SITAM) ➤ NEFROVIDA 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹
		<p>➤ LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN S.R.L. DE C.V.</p>		
5	<p>➤ Razones constancias y</p>	<p>➤ 8 de julio de 2024, se hace constar que Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, Querétaro, por el Partido Acción Nacional, registró en el Sistema Integral de Fiscalización en su ID de Contabilidad 20774, póliza 14, la documentación con la que se acredita la contratación del servicio prestado y el pago respectivo a la persona moral LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORÁN.</p> <p>➤ 8 de julio de 2024, se hace constar que se detectó en el oficio número INE/UTF/DA/27404/2024 de errores y omisiones derivado de la revisión de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro que fue observado el evento denunciado el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, denominado CECUCO.</p>	<p>Documental pública</p>	<p>Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.</p>
6	<p>➤ Escritos alegatos de</p>	<p>➤ Representante Propietario del partido político.</p>	<p>Documental privada</p>	<p>Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.</p>

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Apartado B. Aportación de entes prohibidos derivados de los actos de campaña realizados por Roberto Carlos Valencia Cabrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional e identificados con los ID número 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**

- La quejosa denunció la presunta aportación de ente prohibido, derivado de actos de campaña realizados en las instalaciones en diversas empresas, lo cual pretende acreditar a través de enlaces de diversos perfiles de los denunciados en la red social Facebook.
- Los hechos denunciados se basaron en imágenes y links publicados en la red social de Facebook de los perfiles personales de los denunciados Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional y Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional.

Estas pruebas técnicas por sí solas no permiten determinar con certeza ni las características específicas de la aportación de ente prohibido denunciado, ni elemento mínimo necesario para poder contar con líneas de investigación tendientes a su acreditación, lo cual impide a esta autoridad administrativa confirmar que se haya consumado dicha conducta denunciada, por lo que dichas pruebas ofertadas por la quejosa, si bien constituyen indicios, no representan elementos probatorios suficientes por sí solos para acreditar los hechos denunciados. Es esencial considerar que los indicios, como las impresiones fotográficas y los enlaces electrónicos, deben ser evaluados en conjunto con otros elementos probatorios para determinar su relevancia y suficiencia, por lo que la valoración integral y objetiva de las pruebas requiere la autenticidad, pertinencia y congruencia con otros medios probatorios para proporcionar una base sólida que permita establecer de manera concluyente la veracidad de los hechos denunciados.

De los elementos probatorios ofrecidos se advierte que, aunque las imágenes muestran la realización de eventos, a simple vista, no se distingue y mucho menos se desprende la manera o forma en la que se realizó la supuesta aportación de ente prohibido, no obstante, lo anterior, esta autoridad investigadora en el ámbito de sus facultades contó con las documentales privadas y públicas, que en su parte medular se detallan para pronta referencia y mayó precisión.

El Partido Acción Nacional, integrante de la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, en Querétaro, negó haber recibido por parte de personas físicas o morales de derecho privado o público, dinero, bienes o servicios, beneficios, asimismo, manifestó que la reunión de una o varias candidatos con sectores de la sociedad no implica recepción de bienes o aportaciones económicas ilícitas, por lo que informó que los hechos denunciados fueron llevado a cabo por sectores gremiales y empresariales, de los cuales, se extendió una invitación para la asistencia de las

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO

candidaturas sigladas por el Partido Acción Nacional, a efecto de escuchar las necesidades primarias que requieren dichos sectores, como seguridad, economía, desarrollo, entre otros factores de interés general y por lo que se solicitó una invitación formal, bajo la suscripción del personal que estaría a cargo, a efecto que pudieran asistir las candidaturas, derivado de ello, y de cada uno de los eventos señalados, dichos sectores expidieron las invitaciones.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional señaló que el escrito de queja, únicamente proporcionan publicaciones en la página de la red social Facebook, adjuntando direcciones electrónicas y capturas de pantalla, por lo que carece de elementos suficientes que permitan concluir que el partido es responsable de la publicación y pauta de redes sociales de internet que se señala en la denuncia, ni tampoco aporta pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Por último, Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional, señaló que los hechos denunciados fueron de conformidad con invitaciones recibidas y que en conjunto con su equipo de trabajo, tuvieron conocimiento de lo que se utilizaría para cada evento, como lo eran sillas, sonidos y arañas.

Ahora bien, de la certificación realizada mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/758/2024 por la Dirección del Secretariado, se obtuvo que por lo que respecta a los ID 3.3, 3.4, y 3.5, no estaban disponibles.

Por lo que respecta, a los ID 3.1 y 3.2, la citada autoridad electoral, realizó una descripción de lo que se observa lo siguiente:

ID	Certificación
3.1	<i>La liga corresponde a la pagina de la red social "Facebook", específicamente a la cuenta del usuario "Roberto Cabrera Valencia", con fecha del "12" de mayo a las 12:34 p.m." en la que se visualizan dos fotografías: en la primera una persona de género masculino que viste camisa oscura saluda a personas del género femenino que están sentadas. En la segunda fotografía se observa a una persona de género femenino y a tres personas de género masculino que están de pie, y rodeadas de varias personas que están sentadas. Arriba de las fotografías se observa un texto en el que se lee</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**

ID	Certificación
	<i>“Con becas de excelencia vamos a apoyar a los jóvenes para que alcancen sus sueños, como a los del instituto UCAP”. “Que gusto estar con ustedes!#GanaSanJuan porque continuaremos trabajando para que más jóvenes lleguen y concluyan su educación superior”. La publicación cuenta las siguientes referencias “332” reacciones, “2 comentarios” y “8 veces compartidos”</i>
3.2	<i>La liga corresponde a la pagina de la red social “Facebook”, específicamente a la cuenta del usuario “Roberto Cabrera Valencia”; con fecha del “9 de mayo” en la que se visualizan dos fotografías: en la primera se visualiza a un grupo de aproximadamente siete (7) personas, una persona de género masculino que vista camisa blanca y gorra está sonriendo al igual que otra persona de género masculino que viste camisa azul. En la segunda fotografía se observa a una persona de género masculino que esta de pie, saludando a personas que están sentadas. Arriba de las imágenes hay un texto en el que se lee “Esta tarde me reuní con la Federación de Trabajadores del Estado de Querétaro para platicar, presentarles nuestras propuestas y escucharlos. Con su apoyo, este 2 de junio #GanaSAnJuan”. La publicación cuenta las siguientes referencias:”307” reacciones, “4 comentarios” y “4 veces compartidos”</i>

Continuado con la línea de investigación, se requirió a las personas morales que a dicho del quejoso habían realizado las aportaciones, es decir, el Instituto UCAP, Empresa JM Tor Par y ROMHER Ingeniería, S.A. de C.V.

Al respecto, las respuesta de las personas morales fueron consistentes en señalar que si se celebraron los eventos denunciados en sus instalaciones, en los que asistió Roberto Carlos Valencia Cabrera, en virtud de invitaciones que respectivamente las empresas realizaron al sujeto incoado, por lo que ello no implicaba aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato por los supuestos actos y/o evento de campaña.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que obran en el expediente y en virtud de que no consta elemento de prueba adicional que sirviera al menos como indicio a la autoridad sustanciadora para continuar y desplegar la investigación a fin de acreditar que las conductas analizadas se encuentren en el supuesto previsto en

los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación 54 de la Ley General de Partidos Políticos y toda vez que no se generaron indicios para este Consejo General, a partir de las simples manifestaciones vertidas por la quejosa sin sustento alguno, respecto de la calidad de ente impedido para realizar aportaciones, es dable sostener que no se acredita la aportación de ente prohibido, a favor del denunciado, máxime si se considera que los gastos analizados en el presente Considerando fueron reportados y comprobados por Roberto Carlos Valencia Cabrera.

En razón de lo anteriormente señalado, este Consejo General considera que no existen elementos que permitan acreditar que el partido Acción Nacional y su entonces candidato a la Presidencia Municipal Roberto Carlos Cabrera Valencia, vulneraron lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, 55, numeral 1, y 121, numeral 1 inciso i), del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente apartado y por lo tanto debe declararse **infundado**.

Apartado C. Aportación de entes prohibidos derivados de los actos de campaña realizados por Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional e identificados con los numero de ID 4.1, 4.2 y 4.3.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- La quejosa denunció la presunta aportación de ente prohibido, derivado de la publicación de un video en el perfil personal de Guillermo Vega Guerrero y el acto de campaña realizados en las instalaciones de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC).
- Los hechos denunciados se basaron en imágenes y links publicados en la red social de Facebook de los perfiles personales de los denunciados Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional y Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional.

Estas pruebas técnicas por sí solas no permiten determinar con certeza ni las características específicas de la aportación de ente prohibido denunciado, ni elemento mínimo necesario para poder contar con líneas de investigación

tendientes a su acreditación, lo cual impide a esta autoridad administrativa confirmar que se haya consumado dicha conducta denunciada, por lo que dichas pruebas ofertadas por la quejosa, si bien constituyen indicios, no representan elementos probatorios suficientes por sí solos para acreditar los hechos denunciados. Es esencial considerar que los indicios, como las impresiones fotográficas y los enlaces electrónicos, deben ser evaluados en conjunto con otros elementos probatorios para determinar su relevancia y suficiencia, por lo que la valoración integral y objetiva de las pruebas requiere la autenticidad, pertinencia y congruencia con otros medios probatorios para proporcionar una base sólida que permita establecer de manera concluyente la veracidad de los hechos denunciados.

De los elementos probatorios ofrecidos se advierte que, aunque las imágenes muestran la realización de eventos, a simple vista, no se distingue y mucho menos se desprende la manera o forma en la que se realizó la supuesta aportación de ente prohibido, no obstante, lo anterior, esta autoridad investigadora en el ámbito de sus facultades contó con las documentales privadas y públicas, que en su parte medular se detallan para pronta referencia y mayor precisión.

El Partido Acción Nacional, integrante de la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, en Querétaro, negó haber recibido por parte de personas físicas o morales de derecho privado o público, dinero, bienes o servicios, beneficios.

Manifestando que la reunión de una o varias candidatos con sectores de la sociedad no implica recepción de bienes o aportaciones económicas ilícitas, por lo que informó que los hechos denunciados fueron llevado a cabo por sectores gremiales y empresariales, de los cuales, se extendió una invitación para la asistencia de las candidaturas sigladas por el Partido Acción Nacional, a efecto de escuchar las necesidades primarias que requieren dichos sectores, como seguridad, economía, desarrollo, entre otros factores de interés general y por lo que se solicitó una invitación formal, bajo la suscripción del personal que estaría a cargo, a efecto que pudieran asistir las candidaturas, derivado de ello, y de cada uno de los eventos señalados, dichos sectores expidieron las invitaciones.

El Partido Revolucionario Institucional, señaló que el escrito de queja, únicamente proporcionan publicaciones en la página de la red social Facebook, adjuntando direcciones electrónicas y capturas de pantalla, por lo que carece de elementos suficientes que permitan concluir que el partido es responsable de la publicación y pauta del anuncio de redes sociales de internet que se señala en la denuncia, ni tampoco aporta pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su

dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Guillermo Vega Guerrero, refirió en relación con el hecho denunciado identificado con el ID 4.1, que Patricia Ramírez de Arellano Mendoza, solo expresó, de manera libre, su opinión sobre su preferencia electoral, aunado a que de la misma manera da a conocer los diferentes servicios que brinda su asociación, opinión protegida por el derecho de libertad de expresión, sin que dichas opiniones hayan sido solicitadas, ordenadas o requeridas por el otrora candidato.

Asimismo, señaló que en conjunto con el derecho de libertad de expresión, todo ciudadano mexicano y/o ciudadana mexicana puede expresar de manera libre, ya sea en forma verbal, escrita, en video y/o audio, respecto a su preferencia política, lo cual se traduce en parte de sus derechos humanos de asociación en materia político-electoral, ejercicio que en su momento, de manera libre y sin ningún tipo de coacción, amenaza, solicitud, orden o requerimiento, decidió realizar Patricia Ramírez de Arellano Mendoza, al realizar el video descrito en el ID 4.1.

Así también, manifestó que no existió donación o comodato a su persona y/o candidatura de bienes muebles o inmuebles, condonación de deuda principal y/o accesorios a su favor, ni mucho menos existió la prestación de servicio alguno de manera gratuita por parte de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC) y del Sindicato Independiente de Trabajadores Adscritos al Municipio (SITAM).

En la certificación realizada mediante el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/758/2024 emitida por la Dirección del Secretariado, se obtuvo, la imposibilidad para certificar las publicaciones identificadas con los ID 4.1 y 4.2, toda vez que las ligas electrónicas no permitieron su acceso señaló *“Este contenido no está disponible en este momento”*.

- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el oficio número INE/DATE/202/2024 de doce de junio de dos mil veinticuatro, informó que en relación con el hecho denunciado identificado con el ID 4.1, no fue posible realizar la valoración de los elementos de producción debido a que el contenido de la publicación denunciada no se encuentra disponible.

La Fundación NEFROVIDA A.C. dio respuesta al hecho denunciado, identificado en el ID 4.1, precisando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**

- 1. Confirmando la realización del contenido de un video de referencia en el que aparezco, con duración de un minuto cincuenta y dos segundos el cual vi en redes sociales.*
- 2. Confirmando que la red social por la cual vi que se difundió el video, fue el Facebook de Memo Vega y/o Guillermo Vega Guerrero.*
- 3. Confirmando que si consentí la difusión del video, porque lo que dije en el mismo es cierto, haciendo uso de mi libre manifestación de las Ideas y mis derechos como ciudadana.*
- 4. Mi representada no realizó aportaciones o donativos, en dinero o en especie, prestamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodatos por la supuesta promoción de la candidatura del denunciado o en la realización del video referido en el numeral 1.*
- 5. No hay gastos originados por este video que correspondan a Nefrovida A.C.*
- 6. Como se dijo no hay modalidad, monto ni forma de pago, ni fecha de cobro, ni servicios prestados.*
- 7. No corresponde ninguna aportación en especie.”*

Por lo anterior, después de valorar las pruebas y la documentación obtenida en la sustanciación del procedimiento, es de concluirse, en primera instancia que la quejosa no precisó los motivos específicos por los cuales a través de los enlaces y/o links de diversos perfiles del denunciado y las pruebas técnicas aportadas se pudiera acreditar la aportación de ente prohibido, ya que únicamente se limitó a describir lo que supuestamente ella percibió en las publicaciones y leyendas que se insertaron en las mismas, por lo que la pretensión de la quejosa se centra principalmente en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierten irregularidades en materia de fiscalización, específicamente una supuesta aportación de entes prohibidos, razón, por la que no se brinda certeza suficiente para establecer que se trata o se haya desplegado la conducta denunciada; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de aportación de ente prohibido que según su dicho acreditan dicha falta y que en su conjunto con ello pretende acreditar una violación a la normatividad electoral, sin embargo, como ya se ha esbozado las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa no sustentan lo denunciado.

Aunado a ello, que en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos, motivo por lo que las pruebas técnicas en comento no son idóneas para comprobar

los manifestado en el escrito de queja que nos ocupa, por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Respecto de la redes social Facebook, se sostiene, que es un espacio que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas, por lo que se involucran derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en la Constitución Política, siendo una herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet, siendo información insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que precisa publicaciones de eventos de los que se desconoce las circunstancias mínimas necesarias para identificar su realización y su objeto o finalidad.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizaron las publicaciones denunciadas; debido a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Por lo que, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, sin perder de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación, razón por la cual, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, por lo que la existencia de imágenes o publicaciones en la red social Facebook, son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sin embargo, las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa carecen de perfeccionamiento, ya que, de la documental pública, consistente en el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/758/2024, emitido por la Dirección del Secretariado, no fue posible obtener la certificación de los eventos denunciados

identificados con los **ID 4.1** y **4.2**, debido a que los enlaces no permitían el acceso, por no estar disponibles.

Así como, no fue posible determinar por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, si el video identificado con el **ID 4.1** cuenta con elementos de edición y/o producción, con lo que se pudiera asumir un gasto erogado por su creación o publicidad, con el que se pudiera generar un beneficio a la candidatura del sujeto obligado o en su caso, una aportación de ente prohibido por la realización y difusión del video.

Por consiguiente, no se acredita una línea de investigación que haga presumir una aportación de ente prohibido, en virtud de lo expuesto en líneas anteriores y soportado con las pruebas documentales públicas y privadas obtenidas durante la secuela de la sustanciación del expediente que se resuelve, debido a que como ya quedo esgrimido, de la respuesta formulada por la Fundación NEFROVIDA A.C., se tiene que **Guillermo Vega Guerrero**, contó con el consentimiento para la publicidad del video y que la fundación no realizó aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodatos por la supuesta promoción de la candidatura del denunciado o por la realización y difusión del video.

Documentales privadas adminiculadas con lo manifestado por Guillermo Vega Guerrero, quien corroboró que no existió aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato por la realización y difusión del video en comento, se robustece la determinación de que los hechos denunciados no generaron costos o gastos por parte de NEFROVIDA A.C.

Por lo que respecta al hecho denunciado e identificado con el **ID 4.2**, correspondiente a la realización de evento o acto de campaña por parte del denunciado con la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos esta autoridad determina que no es posible dar por acreditado lo manifestado por la quejosa, toda vez que son simples manifestaciones subjetivas, soportadas con la prueba técnica consistente en interpretaciones de publicaciones e imágenes, que carecen de los elementos mínimos indispensables para trazar una línea de investigación, ya que no se tiene los elementos mínimos indispensables de modo, tiempo y lugar con el que se pueda presumir su realización, y por ende, corroborar el dicho de la accionante, aunado, a la imposibilidad fáctica de la autoridad de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO

oficialía electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para poder certificar y corroborar la existencia de las publicaciones denunciadas, debido a que las mismas no se encontraban disponibles en la red social de Facebook, situación, que no permite contar con la certeza jurídica de lo que fue publicado y denunciado, ya que como se ha esbozado en el cuerpo de la presente Resolución, las pruebas técnicas proporcionadas por la quejosa, son susceptibles de alteración o modificación para la obtención de algún beneficio personal o colectivo; por tanto, es de concluir, que al no existir otro medio de convicción que robustezca el escrito de queja y las pruebas técnicas, no es viable determinar que exista la comisión de los hechos denunciados.

Asimismo, el hecho denunciado e identificado con el **ID 4.3**, correspondiente a la realización de evento o acto de campaña por parte del denunciado con la el Sindicato Independiente de Trabajadores adscritos al Municipio San Juan del Río, Querétaro (SITAM), esta autoridad determina que no es posible dar por acreditado lo manifestado por la quejosa, toda vez que son simples manifestaciones subjetivas, soportadas con la prueba técnica consistente en interpretaciones de publicaciones e imágenes, que carecen de los elementos mínimos indispensables para trazar una línea de investigación, ya que no se tiene los elementos mínimos indispensables de modo, tiempo y lugar con el que se pueda presumir su realización, y por ende, corroborar el dicho de la accionante, aunado, a la imposibilidad fáctica de la autoridad de oficialía electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para poder certificar y corroborar la existencia de las publicaciones denunciadas, debido a que las mismas no se encontraban disponibles en la red social de Facebook, situación, que no permite contar con la certeza jurídica de lo que fue publicado y denunciado, ya que como se ha esbozado en el cuerpo de la presente Resolución, las pruebas técnicas proporcionadas por la quejosa, son susceptibles de alteración o modificación para la obtención de algún beneficio personal o colectivo; por tanto, es de concluir, que al no existir otro medio de convicción que robustezca el escrito de queja y las pruebas técnicas, no es viable determinar que exista la comisión de los hechos denunciados.

Máxime aún, que se cuenta con la documental privada, consistente en la respuesta emitida por el Sindicato Independiente de Trabajadores adscritos al Municipio San Juan del Río, Querétaro (SITAM), en la que señaló que no realizó aportaciones o donativos, en dinero o en especie, prestamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodatos por el acto y/o evento de campaña, así como, que no hubo gastos originados por el supuesto y precisó que no hay modalidad, monto ni

forma de pago, ni fecha de cobro, ni servicios prestados, manifestación que se encuentra robustecida con lo esgrimido por Guillermo Vega Guerrero.

En razón de lo anteriormente señalado, este Consejo General considera que no existen elementos que permitan acreditar que **el Partido Acción Nacional** y su entonces candidato a la Diputado Local **Guillermo Vega Guerrero**, vulneraron lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, 55, numeral 1, y 121, numeral 1 inciso i), del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente apartado y por lo tanto debe declararse **infundado**.

Apartado D. Aportación de ente prohibido derivado de los actos de campaña realizados por Germaín Garfias Alcántara, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional e identificado con el ID número 4.3.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- La quejosa denunció la presunta aportación de ente prohibido, derivado de actos de campaña realizados en las instalaciones en diversas empresas, lo cual pretende acreditar a través de enlaces de diversos perfiles de los denunciados en la red social Facebook.
- Los hechos denunciados se basaron en imágenes y links publicados en la red social de Facebook de los perfiles personales de los denunciados Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional y Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional.

Estas pruebas técnicas por sí solas no permiten determinar con certeza ni las características específicas de la aportación de ente prohibido denunciado, ni elemento mínimo necesario para poder contar con líneas de investigación tendientes a su acreditación, lo cual impide a esta autoridad administrativa confirmar que se haya consumado dicha conducta denunciada, por lo que dichas pruebas ofertadas por la quejosa, si bien constituyen indicios, no representan elementos

probatorios suficientes por sí solos para acreditar los hechos denunciados. Es esencial considerar que los indicios, como las impresiones fotográficas y los enlaces electrónicos, deben ser evaluados en conjunto con otros elementos probatorios para determinar su relevancia y suficiencia, por lo que la valoración integral y objetiva de las pruebas requiere la autenticidad, pertinencia y congruencia con otros medios probatorios para proporcionar una base sólida que permita establecer de manera concluyente la veracidad de los hechos denunciados.

De los elementos probatorios ofrecidos se advierte que, aunque las imágenes muestran la realización de eventos, a simple vista, no se distingue y mucho menos se desprende la manera o forma en la que se realizó la supuesta aportación de ente prohibido, no obstante, lo anterior, esta autoridad investigadora en el ámbito de sus facultades contó con las documentales privadas y públicas, que en su parte medular se detallan para pronta referencia y mayor precisión.

El Partido Acción Nacional, integrante de la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, en Querétaro, negó haber recibido por parte de personas físicas o morales de derecho privado o público, dinero, bienes o servicios, beneficios.

Manifestando que la reunión de una o varias candidatas con sectores de la sociedad no implica recepción de bienes o aportaciones económicas ilícitas, por lo que informó que los hechos denunciados fueron llevado a cabo por sectores gremiales y empresariales, de los cuales, se extendió una invitación para la asistencia de las candidaturas sigladas por el Partido Acción Nacional, a efecto de escuchar las necesidades primarias que requieren dichos sectores, como seguridad, economía, desarrollo, entre otros factores de interés general y por lo que se solicitó una invitación formal, bajo la suscripción del personal que estaría a cargo, a efecto que pudieran asistir las candidaturas, derivado de ello, y de cada uno de los eventos señalados, dichos sectores expidieron las invitaciones.

El Partido Revolucionario Institucional, señaló que el escrito de queja, únicamente proporcionan publicaciones en la página de la red social Facebook, adjuntando direcciones electrónicas y capturas de pantalla, por lo que carece de elementos suficientes que permitan concluir que el partido es responsable de la publicación y pauta de anuncios de redes sociales de internet que se señala en la denuncia, ni tampoco aporta pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO

Germain Garfias Alcántara, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, negó haber recibido por parte de personas físicas o morales de derecho privado o público, dinero, bienes, o servicios, prendas, beneficios, etc; ya que los únicos recursos que se han recibido y ejercido son los que oportunamente he reportado a través de mi personal de fiscalización en el programa de seguimiento de este Instituto en términos del Reglamento de Fiscalización del INE.

Así como, precisó, que el evento denunciado en el ID 4.3 fue con motivo de una invitación por parte del Sindicato Independiente de Trabajadores Adscritos al Municipio de San Juan del Río, a través de sus representantes, con el oficio, 125/2024/SITAM, de fecha 22 de abril, en pleno respeto a su autonomía, con la finalidad de externar sus propuestas de campaña, mismo que tuvo el verificativo el día primero de mayo de dos mil veinticuatro.

En la certificación realizada mediante el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/758/2024 emitida por la Dirección del Secretariado, se obtuvo, la imposibilidad para certificar la publicación identificada con el ID 4.3, toda vez que la liga electrónica no permitió su acceso, señalando *“Este contenido no está disponible en este momento”*.

Por lo anterior, después de valorar las pruebas y la documentación obtenida en la sustanciación del procedimiento, es de concluirse, en primera instancia que la quejosa no precisó los motivos específicos por los cuales según su dicho en los enlaces y/o links de diversos perfiles del denunciado y las pruebas técnicas aportadas se pudiera acreditar la aportación de ente prohibido, ya que únicamente se limitó a describir lo que supuestamente ella percibió en las publicaciones y leyendas que se insertaron en las mismas, por lo que la pretensión de la quejosa se centra principalmente en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierten irregularidades en materia de fiscalización, específicamente una supuesta aportación de entes prohibidos, razón, por la que no se brinda certeza suficiente para establecer que se trata o se haya desplegado la conducta denunciada; pues la propia denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de aportación de ente prohibido que según su dicho acreditan dicha falta y que en su conjunto con ello pretende acreditar una violación a la normatividad electoral, sin embargo, como ya se ha esbozado las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa no sustentan lo denunciado y las mismas no son perfeccionadas con otro medio de prueba.

Aunado a ello, que en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos, motivo por lo que las pruebas técnicas en comento no son idóneas para comprobar los manifestado en el escrito de queja que nos ocupa, por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Respecto de la redes social Facebook, se sostiene, que es un espacio que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas, por lo que se involucran derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en la Constitución Política, siendo una herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet, siendo información insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que precisa publicaciones de eventos de los que se desconoce las circunstancias mínimas necesarias para identificar su realización y su objeto o finalidad.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizaron las publicaciones denunciadas; debido a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Por lo que, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, sin perder de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación, razón por la cual, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, por lo que la existencia de imágenes o publicaciones en la red social Facebook, son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO

responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Por lo tanto, las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa carecen de perfeccionamiento, ya que, de la documental pública, consistente en el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/758/2024, emitido por la Dirección del Secretariado, no fue posible obtener la certificación del hecho denunciado identificados con el ID 4.3, debido a que el enlace no permitió el acceso, por no estar disponibles.

Aunado a lo manifestado por el Sindicato Independiente de Trabajadores Adscritos al Municipio de San Juan del Río, en el sentido que afirma que no realizó aportación aportaciones o donativos, en dinero o en especie, prestamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodatos por la supuesta promoción de la candidatura del denunciado, dicho que es corroborado con lo señalado por Guillermo Vega Guerrero, por tanto, es de concluir, que al no existir otro medio de convicción que robustezca el escrito de queja y las pruebas técnicas, no es viable determinar que exista la comisión de los hechos denunciados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de **Roberto Carlos Cabrera Valencia**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partidos Acción Nacional, en los términos del **Considerando 3.1** de la presente resolución.

SEGUNDO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Roberto Carlos Cabrera Valencia**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional; **Guillermo Vega Guerrero**, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional, y **Germaín Garfias Alcántara**, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en los términos del **Considerando 4, en relación con los apartados B, C y D** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a la quejosa y a los sujetos incoados, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1436/2024/QRO**

Se aprobó en lo particular las consideraciones relativas a la improcedencia de las medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.